



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-666/2025**

**PARTE ACTORA: FRANCISCO  
EGUÍA PARRA Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY  
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORÓ: JUSTO CEDRIT  
VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de  
septiembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por  
Francisco Eguía Parra, por propio derecho, en su carácter de  
candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Actopan,  
Veracruz; y por quien se ostenta como representante propietario del  
Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal del Organismo

---

<sup>1</sup> De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto de 2025, y que en su transitorio primero indica la vigencia desde el uno de septiembre del año en curso. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

## **SX-JDC-666/2025**

Público Local Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> con sede en el referido municipio.

La parte actora controvierte la sentencia que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México y morena.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
R E S U E L V E .....	11

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a su presentación extemporánea.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo se podrá citar como autoridad administrativa electoral, Instituto local o por sus siglas OPLEV.



1. **Jornada Electoral.** El pasado uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de cargos edilicios de los 212 municipios en el estado de Veracruz.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de junio, se celebró la sesión de cómputo municipal en Actopan, Veracruz, la cual concluyó el mismo día.
3. **Entrega de constancia de mayoría.** El mismo cuatro de junio, el Consejo Municipal del OPLEV en Actopan, Veracruz, entregó las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por el Partido Verde Ecologista de México y morena.
4. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, la parte actora promovió recurso de inconformidad ante dicho órgano del OPLEV,<sup>3</sup> a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva.
5. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-RIN-65/2025 del índice del Tribunal local.
6. **Sentencia impugnada.** El tres de septiembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó confirmar los actos impugnados.<sup>4</sup>

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

---

<sup>3</sup> Como se advierte del sello de recepción visible a foja 07 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Sentencia visible a foja 321 del Cuaderno Accesorio Único.

**SX-JDC-666/2025**

7. **Demanda.** El nueve de septiembre siguiente,<sup>5</sup> se recibió el escrito de demanda de la parte actora, mediante el cual impugna la sentencia del TEV precisada en el punto anterior.

8. **Turno y requerimiento.** El siguiente diez, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-666/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

9. Asimismo, en virtud de que la demanda se presentó directamente ante esta Sala, se requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación promovido contra una sentencia emitida por el TEV en un recurso de inconformidad relacionado con una elección municipal; y **b) por territorio**, porque

---

<sup>5</sup> Sello de recepción visible a foja 1 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.



esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, ya que el escrito de demanda es **extemporáneo** al presentarse fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios.

### I. Marco normativo

14. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de estas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

15. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo se citará como Constitución General.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

## **SX-JDC-666/2025**

que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

16. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

17. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

## **II. Caso concreto**

18. La parte actora controvierte la sentencia emitida el tres de septiembre del presente año, por el Tribunal local en el expediente **TEV-RIN-65/2025**, que confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

19. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora mediante estrados el tres de septiembre,<sup>9</sup> debido a que no proporcionaron un domicilio dentro de la ciudad sede del Tribunal local.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Visible en la foja 349 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Mediante proveído de veinticuatro de junio, la magistrada instructora local, requirió a la parte actora para que señalara dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, un domicilio en esta ciudad, para efecto de oír y recibir notificaciones, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, las subsecuentes notificaciones se realizarían por estrados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-666/2025

20. En ese sentido, tomando en cuenta que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral en curso, el cómputo para la presentación del medio de impugnación comprendió del **cinco al ocho de septiembre**<sup>11</sup>, por lo tanto, si la parte actora presentó el escrito de demanda hasta el **nueve de septiembre**,<sup>12</sup> resulta evidente su extemporaneidad, como se muestra a continuación:

SEPTIEMBRE 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	viernes	sábado
	1	2	3 Emisión de la sentencia y notificación por estrados	4 <sup>13</sup> Surte efectos la notificación	5 Día 1 para impugnar	6 Día 2 para impugnar
7	8	9				
Día 3 para impugnar	Día 4 para impugnar	Presentación de la demanda				

21. De lo anterior resulta evidente que la parte actora presentó la demanda fuera del plazo establecido que señala la ley, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano.

22. Ello pues si bien, la parte actora en su demanda refiere que la resolución impugnada fue notificada por estrados el cinco de septiembre, como se expuso previamente, existen constancias mediante las cuales se acreditó que la resolución impugnada fue publicada en los estrados del Tribunal local el tres de septiembre.

<sup>11</sup> En el entendido que, como el asunto está relacionado con un proceso electoral, se deben tener en cuenta todos los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Sello de recepción visible en la foja 1 del expediente principal.

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el cual establece que las resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la Gaceta Oficial del Estado o, según sea el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Electoral del Estado, las cuales surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

## SX-JDC-666/2025

23. En el caso, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al no cumplir con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna puede considerarse como una vulneración al derecho humano a una tutela judicial efectiva de la parte actora.

24. Lo anterior, pues el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

25. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.<sup>14</sup>

26. Sobre el particular este Tribunal electoral ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos y candidatos deben

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**" Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.



mantenerse al tanto de las actuaciones de las autoridades de la materia, máxime si se trata del ejercicio de sus derechos político-electorales.

27. En ese sentido, toda vez que la parte actora no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional, resulta viable que la notificación por estrados surta todos sus efectos legales para el cómputo del plazo; pues en todo caso la presentación extemporánea de su demanda es consecuencia de su falta de cuidado.

28. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, lo procedente es **desechar** la demanda.

29. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

**SX-JDC-666/2025**

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.